



### JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo laboral conexo 05001-31-05- <b>021-2014-00784-00</b>
<b>Radicado</b>	05001-31-05-022- <b>2020-00246-00</b>
<b>Ejecutante</b>	Ángela María Moreno Vélez
<b>Ejecutada</b>	Colpensiones
<b>Asunto</b>	Rechaza demanda por competencia
<b>Auto interlocutorio N°</b>	<b>591</b>

En la presente demanda **EJECUTIVA LABORAL CONEXA** presentada por la señora **ANGELA MARÍA MORENO VÉLEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se advierte que este Despacho carece de competencia para darle trámite al proceso en razón de que de los hechos de la demanda y los anexos allegados con la misma se desprende que lo que se pretende ejecutar es la orden dada en una sentencia suscrita y aprobada por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, el día 4 de mayo de 2018 dentro del proceso ordinario laboral radicado número 05001-31-05-021-2014-00784-00.

Establece el artículo 306 del Código General del Proceso aplicable al procedimiento laboral por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quien es el competente para conocer del proceso ejecutivo a continuación, la citada norma reza:

**"Artículo 306. Ejecución.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

(...)"

Así las cosas, y de conformidad con la norma antes transcrita se tiene que éste Despacho no es competente para conocer del proceso ejecutivo a continuación y en consecuencia habrá de ordenarse la remisión del expediente al Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, para que sea éste el que conozca del presente asunto a continuación del proceso ordinario laboral radicado 05001-31-05-021-2014-00784-00.

Por lo anterior, de acuerdo con el artículo 306 del Código General del Proceso, el competente para conocer el proceso es el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito

de Medellín, Antioquia, en consecuencia, **EL JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva laboral conexas promovida por la señora **ÁNGELA MARIA MORENO VÉLEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por carecer el Despacho de competencia conforme lo explicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito, Antioquia, para que asuman el conocimiento de la presente demanda ejecutiva laboral conexas.

**TERCERO:** Désele salida en el sistema de gestión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ALEJANDRO RESTREPO OCHOA  
Juez

<p><b>JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</b> CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS <u>133</u> fijados en la secretaría del despacho hoy <u>26 de agosto de 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretario <b>JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ</b></p>
--

a.c.